

En Logroño, a 21 de julio de 2017, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José L. Jiménez Losantos, y D. Pedro Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José Luis Jiménez Losantos, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

38/17

Correspondiente a la consulta formulada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente en relación con la *Revisión de oficio núm. 12/2017 de la inscripción fraudulenta (sin autorización administrativa previa), en el Registro Riojano de Viñedo, de una superficie de 2,1530 Has. en la Parcela X, de Alfaro(La Rioja), y demás actos administrativos conexos (identificados en el apartado 6º de la Propuesta de Resolución, de 05-04-17), por los que se autorizó el arranque (ficticio), la transferencia de derechos de plantación y la replantación de una superficie de 0,3290 Has, en la Parcela Y, y de 3,2180 Has en la Z, ambas de Tricio (La Rioja), cuyos titulares catastrales son D. A.F.P. y Dª Á.M.S, y cuyo cultivador es D. J.F.M, hijo de los anteriores. Todo ello según hechos declarados probados por la Sentencia 14/2014, de 3 de febrero, de la Audiencia Provincial de La Rioja.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El procedimiento de revisión de oficio que es objeto del presente dictamen, como manifiesta la Resolución iniciadora del mismo, firmada –electrónicamente- en fecha 5 de abril de 2017 por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, considera que ha de declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Asientos, en el Registro de Viñedos, por los que se inscribe la finca de Alfaro, Polígono M, Parcela X, con una superficie de 2,1530 Has.;

-La transferencia de los derechos de replantación a favor de D. A.F.P. y Dª Á.M.S, derivados de la Parcela anterior. Aunque no hay constancia en el expediente de tal transferencia, esta al menos se produjo informáticamente, según consta en el Registro de Viñedo;

-La autorización, de fecha 16 de marzo de 1998, por la que, a D. A.F.P. y a D^a Á.M.S, se les autorizó a plantar una superficie de 0,3290 Ha., en la Parcela V de Tricio, con los derechos procedentes del “arranque” de la Parcela X de Alfaro, y actos derivados en el Registro de Viñedo;

-La autorización, de fecha 16 de marzo de 1998, por la que, a D. A.F.P. y a D^a Á.M.S, se les autorizó a plantar una superficie de 0,2180 Ha., en la Parcela Z de Tricio, con los derechos procedentes del “arranque” de la Parcela X de Alfaro, y actos derivados en el Registro de Viñedo;

-Las posteriores modificaciones en el Registro de Viñedo respecto a la figura del cultivador de las anteriores Parcelas “replantadas”.

Tales actos tienen su fundamento en los siguientes hechos, que la Sentencia penal firme 14/2014, de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 3 de febrero de 2014, considera probados:

Con fecha 25 de noviembre de 1997, se presentó en la Consejería de Agricultura, rellena por... L.M^a.A, solicitud de autorización de viñedo, para la finca del Polígono N, Parcela Z de Tricio, con una superficie de 0,2180 Has.; como propietario y cultivador figura D. A.F.P; como plantación arrancada figuraba la finca del Polígono M, Parcela X, generadora de derechos de arranque en la superficie indicada de 0,2180 Has.; la autorización se dio el 16 de marzo de 1998, firmando L.M^a.A. como responsable del Programa, y con el cuño de “Informatizado”.

También se presentó otra solicitud el 25 de noviembre de 1997, rellena por Luis.M^a.A, para la finca del Polígono V, Parcela V de Tricio, superficie 0,3290 Has., figurando como cultivador D. A.F.P; como derechos utilizados los procedentes del arranque de la finca X, con 0,3290 Has.; L.M^a.A. anotó “vista prop. Catastro” y firmó; fue autorizada el 16 de marzo de 1998, firmando L.M^a.A. como responsable del Programa y con el cuño de “Informatizado”(…)

Según información del Ayuntamiento de Alfaro, el término municipal está dividido catastralmente en 150 Polígonos y en ninguno de ellos existe la Parcela M; la finca X no existe.

L.M^a.A. alteró el Registro, creando informáticamente derechos en el ordenador para la finca X, con fecha 19 de noviembre de 1997; los derechos aparecían a nombre de D. J.B.M, quien había fallecido el 6 de diciembre de 1995(…)

L.M^a.A. contactó con los acusados, F.S.P. y G.P.M, para que intermediaran en la venta de los derechos artificialmente creados; por el previo acuerdo existente entre ellos, eran sabedores de su inexistencia(…)

D. A.F.P. contactó por teléfono con G.P.M, que le indicó que tenía derechos de papel para venderle, y, estando ambos en la Consejería de Agricultura, L.M^a.A. se encargó de la tramitación de los documentos, entregando Antonio a G. la suma de 410.000 pesetas en concepto de pago de derechos de papel, dinero que, a su vez, G.P.M. entregó a L.M^a.A.

Además de lo anteriormente indicado, consta en el expediente la inscripción, en el Registro de Viñedos, del cambio de cultivador de las Parcelas Z y V, ambas ubicadas en el término municipal de Tricio, a favor de D. J.F.M, hijo de los mencionados D. A.F. y D^a Á.M, quienes constituyen matrimonio. Consta también información catastral de figurar

como propietaria, de la Parcela 8-47, la esposa, y, de la Z, el marido. E, igualmente, hay constancia, a través de un informe técnico de campo emitido por el Técnico competente de la Consejería, de que, a fecha 23 de abril de 2015, ambas Parcelas se encontraban cultivadas de viñedo “*en plena producción*”.

Segundo

La descrita relación de hechos fue objeto de un anterior procedimiento de revisión de oficio –el designado con el núm.14/2015- que, iniciado por resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura de 20 de mayo de 2015, llegó incluso a ser objeto de dictamen por este Consejo –D 44/15-, por el que se consideró ajustada a derecho la Propuesta de resolución declaratoria de la nulidad de los mismos actos aquí referidos.

No obstante, por Resolución en él dictada y firmada electrónicamente el 3 de abril de 2017 por el Excmo. Sr. Consejero, se declaró la caducidad del mismo, al amparo de lo establecido en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC’92).

Tercero

La Resolución a que este dictamen corresponde, la mencionada en el ordinal “Primero” anterior, que acordó el inicio, de oficio, del procedimiento de revisión, fue puesta en conocimiento, para trámite de audiencia, de quienes se consideraron interesados en el mismo: D. A.F.P, D^a A.M.S y D. J.F.M, por correo certificado con acuse de recibo; y, recibidas las correspondientes notificaciones por todos ellos el mismo día 11 de abril de 2017, consta la firma, en todos los acuses de recibo, de D^a Á.M.

Se presentó, el día 25 de abril de 2017 y en el Registro del Gobierno de La Rioja, un escrito de alegaciones, fechado el anterior día 24 y suscrito por D^a A.M.S, manifestando, en síntesis: **i)** que la previa tramitación del expediente 14/2015 sobre los mismos hechos, y que había sido objeto de Resolución declarándolo caducado, impedía a la Administración volver sobre el tema, máxime con aplicación de una nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común (LPAC’15), que ha venido a sustituir, con efectos de 2 de octubre de 2016, a la anterior Ley 30/1992 (LPAC’92), que establece un plazo de caducidad de seis meses en lugar de los tres anteriores; por lo que reiniciarlo supone una “aplicación retroactiva de una norma más perjudicial para el administrado”; **ii)** al haber adquirido, los afectados por el expediente, los derechos con absoluta buena fe y en la absoluta creencia de ser ajustados a Derecho los actos que les permitieron adquirir los derechos; lo que supone actuar contra lo dispuesto en el art. 106.4 LPAC’15, al no establecerse en la Resolución la pertinente indemnización por la pérdida de esos derechos y de los bienes que en ellos se sustentan (las viñas plantadas y que se han de “arrancar”).

Cuarto

Con fecha 5 de junio de 2017, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente formula la oportuna Propuesta de resolución, por la que, tras reiterar los hechos iniciales, dar respuesta a las alegaciones efectuadas por D^a A.M. en su escrito de alegaciones, y fundar jurídicamente la decisión, propone:

Primero.- Declarar nulos de pleno derecho todos y cada uno de los actos administrativos a los que se refiere el apartado Sexto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución, así como los asientos en el Registro de Viñedo a que dieron lugar, todo ello de acuerdo con la Sentencia previamente mencionada, al haberse creado derechos de viñedo artificialmente a través de la Parcela X de Alfaro.

Segundo.- Declarar como viñedo no inscrito e instar el arranque, avocando para sí el Excmo. Sr. Consejero la competencia para resolverlo, que está reconocida al titular de la Dirección General Desarrollo Rural, una superficie de viñedo de 0,3290 Has, ubicada en la Parcela V, Polígono Ñ, y una superficie de viñedo de 0,2180 Has., ubicada en la Parcela Z, Polígono N, ambas Parcelas de Tricio.

Asimismo, propone recabar informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, como así se efectuó, en sentido favorable a la Propuesta, en escrito de 3 de julio de 2017.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 7 de julio de 2017, y registrado de entrada en este Consejo el 10 de julio de 2017, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2017, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 11 de julio de 2017, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El carácter preceptivo del dictamen del Consejo Consultivo en los casos de revisión de los actos administrativos resulta con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común (LPAC'15), a cuyo tenor *“las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, podrán declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*. Reiteran la necesidad del dictamen del Consejo Consultivo en estos casos nuestra Ley reguladora [artículo 11.f)] y el Reglamento que la desarrolla [artículo 12.2.f)].

Por lo demás, como claramente se infiere del art. 106.1 LPAC'15, el dictamen del Consejo Consultivo en materia de revisión de actos administrativos es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, al mantener la exigencia, también prevista por la, en este caso concreto, sustituida LPAC'92, de que sólo puede declarar la nulidad del acto, si dicho dictamen hubiere sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad pretendida.

Segundo

Sobre la nulidad de pleno Derecho de los distintos actos administrativos a los que se refiere la presente Revisión de oficio 4/2017

1. Como se ha indicado en el “Segundo” de los Antecedentes de hecho de este dictamen, con motivo del expediente de revisión de oficio instado a los en el aquí examinado en el año 2015, y posteriormente declarado caducado, los hechos y circunstancias que concurrieron en aquél son idénticos a los del que ahora se examina, por lo que no hay ningún elemento que nos pueda permitir o inducir a cambiar el criterio de conformidad al ordenamiento jurídico de la decisión propuesta.

2. No obstante lo anterior, y con fundamento, tanto en el respeto que a este Consejo le merecen los intervinientes en el expediente (es decir, tanto la Administración instante como los afectados por él), como la exigencia legal en cuanto a su obligación, hemos de exponer los criterios jurídicos en que este Consejo funda su dictamen.

A tal efecto, reiterando lo que venimos indicando en casos similares al examinado, hemos de indicar que lo sometido a este Consejo en este procedimiento, viene siendo objeto de un amplio elenco de dictámenes (véanse, especialmente, los núms. D.11/01, D.26/01, D3/03 y D.4/03, y, como más recientes, los D.57/14, y D.32/17) en los que se ha creado una doctrina legal que el expediente recoge en la Propuesta de resolución y que, a la vista de los hechos y documentos obrantes en el mismo -podemos anticipar ya- hemos de mantener en este, al no existir razón alguna para apartarnos de ella.

Como venimos indicando, el Derecho comunitario estableció, en su momento, unos límites imperativos a la facultad de plantación de viñedo que, en principio, corresponde a los propietarios de fincas rústicas (art. 348 Cc.) y también -de forma derivada- a los titulares de ciertos derechos reales de goce sobre las mismas, como el usufructo (cfr. art. 483 Cc.), o de derechos personales que comportan su posesión y disfrute, como los arrendamientos rústicos o la aparcería (cfr. arts. 1.1 y 28 de la Ley de Arrendamientos Rústicos -LAR-). Esos límites, y los mecanismos previstos como excepción a la facultad de plantar vides para la producción de vino, resultan de lo establecido en determinados Reglamentos comunitarios, que son normas de aplicación directa e inmediata en los Estados miembros de la Unión Europea, los cuales, en su Derecho interno (en nuestro caso, tanto el estatal cuanto el autonómico), no pueden modificarlos, pero sí establecer las medidas adicionales que controlan y permiten su aplicación.

El Reglamento (CE) 1493/1999 establecía, como principal excepción a la prohibición de plantar vides, que resultaba de su art. 2.1, la titularidad de los llamados *derechos de replantación*, generados por el previo arranque, efectivo y total, de una superficie igual de vides, en otra Parcela legalmente plantada con las mismas. Así

resultaba -en el momento en que se redactaron los dictámenes indicados de 2001 a 2003- de lo dispuesto en los arts. 4.2 y 7.1.d) del Reglamento (CE) 1493/1999, y normativa interna concordante, estatal y autonómica; y esto mismo es lo que se infiere hoy de lo que establecen los artículos 85 *bis* y 85 *ter* del Reglamento (CE) 1234/2007, en la redacción que procede del Reglamento (CE) 491/2009, del Consejo, tal y como hemos expuesto en los dictámenes antes expresados.

3. En el caso que nos ocupa, las inscripciones en el Registro riojano de Viñedo -que reguló la Orden de la Consejería de Agricultura de la CAR núm. 1/1985, de 14 de enero- de una superficie de 0,3290 Has, en la Parcela V, y de 0,2180 Has., en la Z, ambas ubicadas en el término municipal de Tricio (La Rioja), tuvieron su origen en derechos de replantación inexistentes, pues está plenamente acreditado, según ha quedado expuesto en el Antecedente Primero de este dictamen, que la Parcela X de Alfaro (La Rioja) que, en su momento, se consideró como generadora de tales derechos, no existía, habiendo sido generada mediante inscripción fraudulenta en el Registro de Viñedo por el funcionario de la Consejería condenado en el proceso penal que finalizó con la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja precedentemente citada; al igual que hizo con la inscripción, en el mismo Registro, de los “derechos de arranque” utilizados en la plantación, por sustitución, de las Parcelas indicadas. En definitiva, ningún “derecho de replantación”, procedente de un arranque efectivo, se pudo generar sobre una Parcela, no ya no plantada de viñas, sino inexistente.

Así las cosas, y prescindiendo por completo del modo fraudulento en que se logró aparentar la previa inscripción de tales viñas en el Registro de Plantaciones de Viñedo y su ulterior y ficticio arranque, declarado expresamente por la Sentencia de la Audiencia Provincial mencionada, resulta evidente la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.f) LPAC'15, al haberse producido un acto, por el que los interesados, D. A.F.P, su esposa, D^a A.M.S, y, posteriormente, al constar como sucesor en el cultivo de ambas Parcelas, su hijo, D. J.F.M, adquirieron facultades o derechos —a través de la práctica del oportuno asiento en el Registro vitícola— faltando los presupuestos o requisitos esenciales para su adquisición: un viñedo existente e inscrito, su arranque efectivo y, en definitiva -como consecuencia de los dos elementos anteriores—, la preexistencia de los imprescindibles derechos de replantación, de cuya titularidad depende que la Administración reconozca la facultad de plantar y cultivar vides en otra finca rústica determinada; lo que -como expresa con acierto el art. 3 LAR- pasa a ser un derecho inherente a ella que, en consecuencia, no sólo puede ser ejercitado por quien sea su propietario, sino también por quien ostente un derecho real o personal en cuyo contenido, por disposición de la ley o por voluntad de las partes, la misma esté incluida.

Así pues, si -como en este expediente está de sobra acreditado- la Parcela de origen no existió nunca, no hay viñedo que pudiera ser arrancado ni, en definitiva, derechos de replantación que puedan haber nacido, por lo que, tanto la Resolución que reconociera

éstos, como los actos administrativos de inscripción de la misma en el Registro de Viñedos (en este caso, fraudulentos), son, sin duda alguna, nulos de pleno derecho.

4. Como hemos señalado en nuestro reciente dictamen D.32/17 -con remisión al D.43/14-, lo cierto es que las causas de nulidad apuntadas son reconducibles, en definitiva, al apartado f) del mismo artículo 47.1 LPAC'15, y concurren, con total independencia de que los derechos de replantación se hayan generado mediante actuaciones fraudulentas o delictivas, que, como se viene indicando, es, justamente, lo que resulta de la Sentencia penal firme dictada la Audiencia Provincial de La Rioja con fecha 3 de febrero de 2014, aunque, sin duda también, ha de llegarse a la misma conclusión por tener su origen los actos cuya revisión se propone con fundamento en una infracción penal y haberse producido los mismos como consecuencia de ésta [art. 47.1.d) LPAC'15].

Y es que, en efecto, los pronunciamientos contenidos en la Sentencia conducen a concluir que la causa de revisión contemplada por el art. 62.1 d) LPAC'15 concurre también, de modo inequívoco, atendiendo a sus hechos declarados probados.

Tales irregularidades, respecto del empleado público, son consideradas, según la Sentencia citada repetidamente, como constitutivas de un delito de falsedad documental (del art. 390- 1, 1º, 2º, 3º y 4º, del Código penal, CP), en concurso con los de cohecho (art. 419 CP) y prevaricación (art. 404 CP).

Es claro, por tanto, que los actos administrativos, a que se refiere la Propuesta de resolución sometida a dictamen, se dictaron "como consecuencia" de conductas que han sido calificadas como ilícitos penales. A través de esas conductas, se generó la apariencia de que existían los presupuestos de hecho esenciales (singularmente, la preexistencia de viñas inscritas y su arranque), que ulteriormente sirvieron de base fáctica, tanto al acto de autorización de la plantación sustitutiva, cuanto a la inscripción en el Registro de Viñedos. En otros términos, sin aquellas conductas, los actos administrativos cuya revisión se pretende no habrían nacido a la vida jurídica.

Como es de ver, en casos como el que nos atañe, en los que un particular adquiere derechos o facultades careciendo de los presupuestos de hecho esenciales para ello y sirviéndose de la aportación o incorporación al procedimiento administrativo de datos falsos (siendo tal conducta ulteriormente declarada delictiva por Sentencia firme del orden penal), es perfectamente posible la concurrencia simultánea de las causas de revisión contempladas en el art. 47.1, apartados d) y f) de la LPAC'15. En tal sentido, resulta ilustrativo el Dictamen del Consejo de Estado de 10 de febrero de 2011 (Expediente núm. 2545/2010).

5. A las conclusiones precedentes, en nada obstan las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia por Dª A.M.S:

A) En lo que respecta a la circunstancia de haberse tramitado un previo procedimiento declarado caducado por haber transcurrido, en su tramitación, un periodo de tiempo superior al legalmente establecido, nuestro ordenamiento jurídico no establece limitación alguna a su reapertura, antes al contrario, admite tal posibilidad. Como indica la propia Propuesta de resolución, la acción de nulidad es imprescriptible, conforme se viene reconociendo jurisprudencialmente, y resulta, además, consecuencia de los preceptos que la regulan; así, el artículo 110 LPAC'95, al establecer unos límites a esa facultad de revisión, no establece un periodo concreto, sino que los remite a términos amplios y genéricos, como puede ser el transcurso de un periodo excesivo de tiempo, o que resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Lo cual resulta, además de legítimo, razonable; téngase en cuenta que su contenido y posibilidad de ejercicio está referido a actos nulos, que, al no haber sido así reconocidos y por las causas para ellos previstas, han podido generar derechos. Si un ejemplo nos puede ilustrar la gravedad y trascendencia de actos nulos que, por no haber sido reconocidos como tales han podido generar derechos a favor de unos ciudadanos y, más que posiblemente, en perjuicio de otros y del interés general, es el caso concreto sobre el que se dictamina.

Por último y en cuanto a lo dicho respecto a ser más perjudicial este “nuevo” expediente para los por él afectados, por disponer la Administración de un plazo mayor para la tramitación del expediente (seis meses ahora, tres antes), con motivo de la entrada en vigor y aplicabilidad a este de la LPAC'15, poco más se puede decir al respecto que el que ello no supone más que una consecuencia de la exigencia del ordenamiento jurídico, además de que no se llega a alcanzar en qué sea más perjudicial, para los afectados, el nuevo plazo que el anterior, máxime cuando esa “ampliación” no constituye, en términos absolutos, un periodo temporal desorbitado.

B) En cuanto a la alegación de que, precisamente por ser adquirentes de buena fe, se estaría actuando en contra de lo dispuesto en el art. 106.4 LPAC'15 por no establecerse indemnización compensatoria, hemos de indicar: **i)** que lo en el artículo mencionado no constituye una obligación del contenido de la resolución, ya que dicho precepto expresa que “*Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma Resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados . . .*”, tratándose, por tanto, de una posibilidad que, además, sólo procede actualizar “si se dan las circunstancias previstas en los arts. 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen jurídico del sector público” (Ley 40/2015, de 1 de octubre, LSP); **ii)** que, con respecto a la buena fe, y como venimos exponiendo en los dictámenes referidos, en cuanto a hechos idénticos y afectados por la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja - entre otros muchos D.32/17, D.43/14 y D.46/14-, la buena fe, como límite a la facultad de revisión, recogido por el artículo 110 LPAC'15, podría ser aplicable -atendiendo a la

naturaleza *concesional* que les atribuía el Reglamento (CE) 1493/1999- a los **derechos de nueva plantación** [art. 2.1.a)] y a los **procedentes de la reserva** que obligaba a constituir los Estados miembros [art. 2.1.c)], pues la atribución de los mismos a las personas determinadas que lo hubieran solicitado tenía su origen en el ejercicio de potestades administrativas; en cambio, los **derechos de replantación** son, en definitiva, la consecuencia legal de un hecho -el arranque de un viñedo legal, que permite transferir la posibilidad de plantación de la superficie arrancada a otra finca rústica- respecto al cual las potestades de la Administración son de mero control de su existencia, de su veracidad y del cumplimiento de los límites superficiales que tal hecho comporta: por eso, el único acto administrativo relevante es su reconocimiento a través de su inscripción en el Registro de Viñedo, lo cual tiene, sin duda, consecuencias jurídicas y obliga a declarar su nulidad de pleno derecho cuando -como ocurre en este caso- no concurren, en modo alguno, los requisitos fácticos que permiten dictarlo; y **iii**) como ya hemos señalado en nuestro dictamen D.32/17, la, recientemente aprobada por el Parlamento de La Rioja, Ley 1/2017, de 3 de enero, del Potencial vitivinícola, recoge, en su artículo 10, la posibilidad de dejar sin efecto la orden de arranque, entre otros supuestos, en los casos en que la causa de nulidad se infiera de una Sentencia judicial, si bien, la solicitud para llevar a efecto esa particular “revocación” está condicionada –entre otros requisitos- a que se formule dentro del plazo de cuatro meses desde que se notifique esa orden de arranque. Con este planteamiento actual, es claro que no ha “nacido”, en estos momentos, el daño concreto que pueda fundar una posible indemnización que, a los perjudicados, pudiera corresponder.

En definitiva, la Propuesta de resolución examinada es ajustada a Derecho.

CONCLUSIONES

Única

Procede la revisión de los actos administrativos a que se refiere el procedimiento de revisión de oficio núm. 12/2017 (identificados en el apartado Sexto de la Propuesta de resolución de 5 de junio de 2017 obrante en el expediente objeto de este dictamen), por concurrir en ellos las causas de nulidad de pleno derecho comprendidas en los apartados d) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero